e) ficial 101011111

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, imprenta de Jose M. Herran. calle Mayor principal, núm. 84.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés par. ticular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 152.

Seccion de Fomento - Negociado de Agricultura.

Con fecha 3 del actual dije aj Alcalde de Castromocho, lo que sigue.

«Vista la instancia presentada en este Gobierno en 4 de Diciembre del año próximo pasado, por Don Mariano Delgado, y varios vecinos de esa villa, quejándose de que la Asociacion general de ganaderos del Reino, les reclama la cantidad de mil setecientos y pico de reales, por derechos que corresponden á aquella, á la cual dicen los exponentes no pertenecen ni disfrutan de los beneficios que dicha Asociacion pudiera reportarles: - Visto así mismo el informe emitido acerca del particular por el visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, del que aparece que efectivamente por aquella dependencia se reclamó á esa alcaldía las cantidades que los ganaderos de ese pueblo deben á la Asociacion general, y que se han negado á pagar bajo fribolos pretestos, l

así como que si la mencionada Asoeiacion no presta proteccion alguna á los exponentes, es por que estos no han acudido á ella reclamándola, faltando con ello á la verdad: - Visto tambien el art. 6.° del reglamento para la organizacion y régimen de la precitada Asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 en el que se determina la obligacion que tienen los ganaderes de contribuir à los gastos de la misma, y en particular á la atribucion 5.º del artículo 18 de que corresponde al presidente hacer la cobranza siendo estos los principales fondos con que cuenta para subvenir á los gastos de la misma con arreglo al articulo 112 del citado reglamento: he acordado desestimar la reclamacion del Sr. Rodriguez y consortes, por considerarla infundada y que estos están en la obligacion de satisfacer las cuotas que adeudan á la mencionada Asociacion general.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de otros ganaderos que abrigan las mismas ideas que los de Castromocho, se enteren de que están en el deber de pagar las cuotas que les corresponde por tal concepto, pues igual prevencion se hizo por este Gobierno con fecha 12 de Marzo de 1862, y se halla inserta en el Boletin oficial perteneciente al Viérnes 14 de dicho mes.

Palencia 4 de Mayo de 1865.

El Gobernador. MIGUEL FLORES.

Circular núm. 153.

Beneficencia .- Negociado 2.0

Se resuelve por Real orden, de conformidad con el Consejo de Estado, que corresponde à las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de empleados que ocurran en los establecimientos de Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del me dice lo que sigue:

se dice al Gobernador de esta pro- proponga al mismo Gobernador los vincia lo siguiente:-Remitido á nombramientos en terna así como informe del Consejo de Estado en las separaciones y cesantías.-El pleno el expediente instruido con principal fundamento de esta promotivo de una comunicacion en que videncia consiste en la distincion V. S. daba cuenta de la resolucion que el Gobernador establece entre adoptada por ese Gobierno de provincia, respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen. - Excelentisimo Sr.: Por Real orden de las Diputaciones provinciales nom-18 de Noviembre próximo pasado, brar y separar á los empleados y se ha dispuesto que el Consejo es- dependientes que están á su inmeponga su dictámen á cerca de la diato servicio y al del Consejo proadjunta comunicación, en que el vincial, cuyos sueldos ó gratifica-Gobernador de la provincia de Ma- ciones no excedan de 6.000 rs., y drid dió cuenta á V. E. de una en el siguiente, determina únicaresolucion que adoptó respecto al mente que corresponde á las misnombramiento de dependientes del mas corporaciones proponer para ramo de Beneficencia. — Habiéndose los cargos que se paguen de los foninstruido espediente en el Gobierno dos provinciales y no deban prode provincia para determinar á veerse por oposicion ó concurso, quien corresponde proponer y nom- sin que en este parrafo, que es el brar los practicantes, enfermeros, 5.º de dicho artículo, se hable de celadores, mozos y demas que pres- dependientes. — De esto, mas breve-

les en los establecimientos de dicho ramo, acordó el Gobernador, oido el Consejo provincial, que el nombramiento, separacion y declaraciones de cesantía de los referidos practicantes, celadores, etc., cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sinó de dependientes, se efectue precisamente en la forma que determina el Reglamento que rija en cada asilo, dando Ministerio de la Gobernacion, con cuenta á su autoridad de lo practifecha 10 de Marzo próximo pasado cado; y que cuando el Reglamento omita esta circunstancia, ó no lo ten-«Por Real orden fecha de hoy ga el establecimiento, el Director empleados y dependientes; distincion que en su concepto, nace de la misma ley de 25 de Setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.º, articulo 55 declara que corresponde á tan servicios mecánicos y eventua-! mente expuesto por el Gobernador,

todos los empleados retribuidos por la provincia, escepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato! servicio. - No halla el Consejo acertada esta interpretacion de la ley; la voz cargo segun el diccionario de la Academia, significa dignidad, empleo y oficio; y la palabra empleo y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores! y todos los que el Gobernador de dependientes desempeñan un destino ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un cargo; y siendo así y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las Diputaciones. - Parece además evidente que la ley quiso dar á estas Corporaciones la facultad de nombrar o proponer, segun los casos, á cuantos no debiendo sujetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoria: de otra suerte hubiera establecido escepciones que en vano se buscarán en ella.—La circunstancia de cobrar los dependientes del material y la de aumentarse ó disminuirse su número, segun lo exigen las atenciones de los establecimientos, no influyen para que dejen de considerarse como empleados, puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente. - Pero este nombramiento exige à veces la mayor rapidez, y toda demora seria perjudicial al servicios; y completando esta reflexion del Gobernador, pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar á que gan acerca de la misma propuesta y se convoque la Diputacion, para que haga la propuesta cuando no se halle reunida. Tal argumento tendria indudablemente mucha fuerza si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de vencer el inconveniente que presentaria la ausencia de la Diputacion provincial. -En efecto, con arreglo al numero ! 12, articulo 77 de la misma, los cantes de los espresados empleos no mo se exige es solo la que hacen los

ajustado á la ley, cuyos defectos no mismos fines.» pueden enmendarse por el Gobierno ni menos por las autoridades pro- dico oficial para conocimiento y obvinciales. -Los reglamentos parti- servancia de quien corresponda. culares de los establecimientos, y aun el artículo 31 del general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han sido derogados ó modificados por la de 25 de Setiembre de 1863 en lo relativo á la propuesta y nombramiento de empleados, segun tuvo ocasion de manifestar à V. E. el Consejo respecto del último en su consulta de 8 de Marzo de este año, con motivo de ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona; y por tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios, etc. de la provincia de Madrid, como pretende el Gobernador en cuanto lo que disponno se halle conforme con lo nuevamente establecido por el legislador. -El Consejo opina en conclusion. -1.° Que corresponde à las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demás empleados subalternos de los establecimientos provinciales de Beneficencia. - 2. Oue cuando ocurran va-

sobre cualquiera otro de ser el único nistro de la Gobernacion para los

Lo que se inserta en este perió-

Palencia 26 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES

Circular núm. 154.

Prescribiendo reglas acerca de la admision de practicantes en los hospitales generales o provinciales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gobernacion con fecha 22 de Enero último, la Real orden siguiente.—Excelentiisimo Sr.-Al Director general de Instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente. - Excmo. Sr. -Siendo de la mayor necesidad que la enseñanza de Practicantes se dé en la forma que el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 determina, habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del articulo 16 del citado reglamento, respecto asi la práctica que en el mis-

insiere que ateniéndose al sentido Consejos provinciales han de ser hallándose reunidas las Diputaciones alumnos con el profesor, al propio de la ley, las Diputaciones han de siempre consultados sobre los nego- provinciales, deberá hacerse la pro- tiempo que adquieren los conociproponer ó nombrar en su caso á cios para los cuales sea legalmente puesta por el Consejo provincial en mientos teóricos ó sí por el contrario necesario el voto ó informe de la union con los Diputados que se ha- deben acreditar otra independiente Diputacion provincial siempre que llen en la Capital, si fuese urgente de aquella; considerando que la por la urgencia ó naturaleza del la provision de las vacantes, enten- práctica de los estudios que han de asunto no pueda esperarse à la reu- diéndose interinos los empleados que hacer los que aspiren al título de nion de esta, debiendo asistir en en virtud de tal propuesta se nom- Practicante es el fundamento de la tales casos los Diputados que se ha- bren, hasta que la Diputacion acuer- enseñanza de estos auxiliares de la llen en la Capital, sin perjuicio de de lo que estime en su primera reu profesion médica; la Reina (q. D. g.) que la Diputacion oportunamente nion.—3.° Que no debe aprobarse de acuerdo con el parccer del Real acuerde lo que estime. - Si pues, por tanto la providencia en que el Consejo de Instruccion pública, se la propuesta de los empleados á que Gobernador de Madrid resolvió que ha servido dictar las disposiciones sise refiere esta consulta corresponde determinados empleados de benefi- guientes: Primera. Los Profesores á espresa destino, ocupacion ú oficio; á las Diputaciones, es claro que cencia se nombren, separen ó de- quienes se halle encomendada la encuando no hallándose estas reuni- claren cesantes en la forma que de- señanza especial de practicantes, das ocurriesen vacantes, cuya pro- termine el reglamento que rija en se limitarán en sus esplicaciones teóvision sea urgente, locará proponer | cada establecimiento, y que cuando | ricas á suministrar los conocimien-Madrid comprende en la clase de los que hayan de cubrirlas al Con- el reglamento no disponga nada so- tos indispensables para que los alumsejo provincial en union con los Di- bre el particular ó carezca de él la nos comprendan y puedan probar putados que se hallen en la Capital, casa, haga el Director al mismo Go- las materias espresadas en el art. 15 haciéndose los nombramientos en bernador las correspondientes pro- del Reglamento de 21 de Noviemconcepto de interinos hasta que la puestas en terna.—Y habiéndose bre de 1861, acomodándose á los Diputacion resuelva en su primera conformado la Reina (q. D. g.) con libros de texto designados por el reunion segun lo mandado en el re- el preinserto informe, de su Real Gobierno, y evitando cuidadosaferido núm. 12, artículo 77 de la orden lo comunico á V. E. para los mente toda amplificacion supérflua ó ley.—El Consejo no sostendrá que efectos correspondientes.—Lo que impropia del oficio que los alumnos este sistema se halle exento de in- traslado á V. S. de la propia Real se proponen ejercer. Los Rectores convenientes, pero tiene la ventaja orden, comunicada por el Sr. Mi- podrán suspender á los que contravinieren à este precepto. nobrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribucion 4.ª que el art. 5.º del Reglamento les concede. Segunda. La práctica de los estudios espresados en el art. 15 del citado Reglamento, que ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la direccion del mismo profesor, segun previene el primer párrafo del art. 16, deberá suministrarse siempre que sea posible, en el cadáver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquel encargado, bajo su direccion inmediata y sin ocasionar à los enfermos daño ni molestia. Tercera. En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado art. 16 solo pueden aspirar al título de practicante y ser por consiguiente admitidos al ejercicio de reválida los que hayan sido tales practicantes de número en cualquier general hospital ó provincial que tenga mas de sesenta enfermos, y desempeñado el oficio de Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al ménos si lo faeron despues de terminar el estudio de los cuatro semestres, ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos. Cuarta. La práctica exigida por

la disposicion anterior se acreditará matricula del semestre inmediato, D. Juan Martinez y Pover. de órden sin dejar per esto de justificar para de S. M., comunicada por el Señor la reválida el completo de la prácti- Ministro de la Gobernacion lo particaenelhospital. Si comienza despues cipo á V. S. para su conocimiento de concluidos los estudios, uniendo y efectos correspondientes.» al espediente que obra en la Secretaría de la Universidad donde hicieran en este periódico oficial, para su malas matrículas, un certificado por el vor publicidad. cual se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposicion tercera, para desempeñar el servicio de practicante de número, sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al ménos por un año, y que durante él fué el interesado Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista. Quinta. Las certificaciones espresadas se espedirán por el Decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberan llevar el V.º B.º del Director del mismo, y referirse necesariamente à un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento. Y sesta quedan derogadas las Reales órdenes de 30 de Enero y 6 de Abril del año próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. E. à fin de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan más de sesenta enfermos, solo se admita como practicantes de número à los que aspiren á este titulo, ó hayan adquirido ya los conocimientos teóricos que para él se exigen en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1864. Lo que de Real orden comunicada por el Senor Ministro de la Gobernacion, trasladoá V. S. para su complimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento y observancia de quien corresponda.

Palencia 26 de Abril de 1865 El Gobernador, MIGUEL FLORES.

Circular núm. 155.

Gobernacion con fecha 19 del ac- comprendiéndose entre ellos las ca- general con motivo de la instancia la publicacion de la preinserta Real

«Segun Real orden trascrita a este anejos, y la que con tal objeto se i pidiendo se sije la regla a que debedel modo siguiente: si tuvo principio Ministerio por el de la Guerra ha acuerde en vista de la asignacion he- rán sujetarse en cuanto al uso del despues de empezados los estudios, sido declarado de baja definitiva en cha por el M. R. Prelado con arre- papel sellado, las escrituras adiciopresentando los interesados el docu- el ejército, el Teniente del Regimienmento que lo pruebe, al hacer la to Infantería de «Leon,» núm. 38, 14 de Setiembre de 1862; los bienes subsanar alguna omision padecida

Lo que he dispuesto se inserte

Palencia 27 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

Circular núm. 156.

Secretaria de Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me comunica con fecha 19 del actual, la Real órden signiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente. -- Ilmo. Sr. -- Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de 8 del corriente, acerca de la enagenacion que debe llevarse à cabo de los bienes eclesiásticus pertenecientes á la Diócesis de Santiago, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesacion que de los espresados bicnes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, orden. S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego, á la venta de las fincas, objeto de la permutacion y à la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, corespondientes al clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, espidiándose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Leon, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde radican los espresados bienes, 28 de Marzo último, la Real órden de los cuales quedan esceptuados de siguiente.—Excmo. Sr.—He dado la permutacion los que determina cuenta á la Reina (q. D. g.) del ex-

glo à lo resuelto en Real orden de nales de otras, hechas con el fin de de cofradías hasta tanto que se de- en el primitivo contrato referente á cida si las inscripciones equivalentes la descripcion de los bienes que en han de espedirse á favor de cada una en el mismo se hizo, ó á la falta de de ellas ó en junto; y por último, alguna de las solemnidades exterel convento de San Antonio Herbon nas cuyo examen y calificacion encon su huerta y circundado que el comienda la ley al Registrador.-M. R. Diocesano ha esceptuado en Visto el Real decreto de 12 de Sede el parrafo 3.º del referido artículo las escrituras de que se trata, han 6.º de dicho convenio, debiéndose tenido origen en la ley hipotecaria, imputar el importe de la renta de la que como posterior al decreto citado, misma finca en la dotación del no están espresamente comprendidas clero de la Diócesis. De Real orden en el, por cuya razon y conforme lo digo á V. S. para su inteligencia al art. 71 del mismo decreto, habrá y efectos consiguientes a su cumpli- de regularse el papel sellado en que miento. Lo quetraslado á V. S. á han de estenderse por analogía con fin de que se sirva disponer que des- dichos documentos detallados en él. de luego se adopten por la Comision | - Considerando que las escrituras de Ventas de esa provincia, las dis- adicionales son una ampliacion ó posiciones necesarias para llevar á complemento de la primitiva, la cual efecte cuanto ántes sea posible la no tendría sin aquellas la fuerza enajenacion de los bienes comprendi- y validez necesarias en derecho:dos en los inventarios de permuta- Considerando que por esta razon dicion pertenecientes al Clero y Monjas | chas escrituras adicionales tienen la de la Diócesis de Santiago, sirvién- misma cuantia que las primitivas, dose V. S. disponer tambien que se pues se resieren à los mismos objetos publique en el Boletin oficial la que ellas: Considerando que las repreinserta Real orden à sin de que glas dictadas para las escrituras pridesde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses se á las adicionales ó accesorias, seque para la redencion de los censos gun el principio de derecho, que lo se señalan en la ley de 11 de Mar-l accesorio sigue á lo principal:-Conzo de 1859, con arreglo à la cual siderando por último que un docudeberán redimirse y enajenarse los mismo, segun lo prevenido en la de dos en otro tiene una completa ana-7 de Abril de 1861.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real

> Palencia 28 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

Circular núm. 157.

Por la Dirección general de rentas estancadas se me dice con fecha 27 de Abril último, lo que sigue.

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha

virtud de la facultad que le conce- tiembre de 1861: Considerando que mitivas ó principales deben estendermento-que subsana desectos cometilegia ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas con arregio al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que: '. traslado à V. S. para su inteligencia, noticia de la Administracion de Ha-El Exemo, Sr. Ministro de la el art. 6.º del referido convenio, pediente instruido en esa Direccion siguientes; encargándole disponga tual, comunica à este Gobierno de sas destinadas para habitacion de los promovida por la Junta Directiva del orden en el Boletin, oficial de esa provincia, la Real orden siguiente. Párrocos con sus huertos o campos Colegio Notarial de este territorio, provincia, á fin de que sea conocida

de todos à quienes incumbe su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en complimiento de lo que en la misma se dispone.

> Palencia 2 de Mayo de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

Circular núm. 158.

Orden público. - Negociado 1:0

En el dia 19 de Abril último desapareció del pueblo de Villavermudo, de la casa paterna, Francisco Gonzalez.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Francisco Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion.

Palencia 4 de Mayo de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

Sañas de Francisco Gonzalez.

Edad 14 años, estatura baja, pelo negro, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño negro remendado, chaleco de id. id., chaqueta de sayal con cuello vuelto, borceguies blancos con piezas, gorra de pellejo, con zurron y angorras de pastor.

Circular núm. 159.

El Alcalde de Santa María de Nava. con fecha 29 de Abril último, participa á este Gobierno de provincia lo que sigue.

de Santillan, con esta fecha, me dice cies de Consumos comprendidos en la lo que sigue.

disposicion el Sargento de la Guardia civil de este puesto, segun aviso que á V. dí en la misma fecha, se ha fugado de la casa escuela en que se hallaba retenido, en la noche última, sin saber la direccion que ha tomado; las señas del espresado Leon, son las que á continuacion se expresan y su vecindad la de Bujarrabal, en la provincia de Guadalajara. Lo que participo á V. para su conocimiento y demás efectos.

Por tanto los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Leon Oñate, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 4 de Mayo de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

Señas de Leon Oñate.

Edad sobre 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos rojos y grandes, barba rubia, cara llena y rodonda, corto de cuello y cargado de hombros: gasta bigote y moldea de la pierna derecha, llevando el pie sobre el calzado y envuelto en un trapo negro; viste blusa azul, pantalon oscuro de paño rayado y usado, boina á la cabeza bastante sucia, como de minero.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

ro y pesca del rio, para con sus prosu tarde.

Astudillo 25 de Abril de 1865.-El Alcalde, Juan Villazán.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcazar de Sirga.

próximo, y hora de las once de su manana, son los señalados por el Ayun- forme al reglamento. tamiento de mi presidencia, para pro- 3.ª Será obligacion del facultativo ceder en su sala Consistorial al arren-«El Alcalde pedáneo de Barruelo | damiento de los derechos de las espe-Tarifa núm. 1.º á la libre venta, en El preso Leon Oñate, que por indocu- j unto ó separadamente en dos remates mentado puso en el dia de hayer á mi públicos, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Villalcazar de Sirga 29 de Abril de 1865.—El Alcalde, Fermin Ramirez.

Ayuntamiento Constitucional de Revilla de Collazos.

El Domingo 7 de Mayo proximo el acto.

Lo que se anuncia al público por

oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arriendo.

Revilla de Collazos 27 de Abril de 1865.—El Alcalde presidente, Pedro Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Palenzuela.

Habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1664, la creacion de una plaza de Médico-ciximo, se anuncia al público que el los que la pretendan, sus solicitudes y primer remate tendrá lugar el Domin- relaciones de inscripto documentadas go 7 de Mayo proximo venidero y el conforme al artículo 16 de dicho 2.º á los ocho dias siguientes, en las reglamento; teniendo entendido que Salas Consistoriales y hora de las 3 de las condiciones establecidas son las siguientes:

- 1.ª Se crea en esta poblacion un partido Médico-cirujano de tercera clase, con residencia fija en el mismo, para la asistencia de las familias pobres que en él existen.
- 2.ª Su dotacion será la de 2.000 Los Domingos 7 y 14 de Mayo rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos con
 - asistir gratuitamente setenta familias pobres que actualmente existen en el pueblo y desempeñar los demas cargos que marca á los Médicos titulares, el artículo 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864.
 - 4. Si mas adelante escedieren las familias pobres del número de setenta que determina el parrafo 5.°, artículo 2.º del reperido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion 20 reales por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido.
- El facultativo que resulte 5.° á las diez de su mañana, en la sala electo para titular, queda desde luego de este Ayuntamiento, tendrá lugar el en plena libertad de contratarse con remate público de los derechos totales las familias acomodadas, pero sin que de consumos de este pueblo á la libre se entienda por este que el Ayuntaventa, para el año entrante de 1865 miento queda obligado á recaudar sus á 1866, bajo el pliego de condiciones igualas en ningun caso, si bien le presque se halla de manifiesto en la Secre- tará su apoyo é influencia cuando retaría del Ayuntamiento y se leerán en clame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes.
- 6. Conforme à lo dispuesto en el medio de su insercion en el Boletin l'artículo 23 del reglamento, habrá de

dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cual sea al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondien-

Y por último el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir bien y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento à los de su clase é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

La poblacion está situada en el partido de Baltanás, provincia de Palenrujano titular para la asistencia gratui- cia, su clima y temperamento es apata de las familias pobres de este distri- cible, resguardada del viento Norte, to, considerado de tercera clase por siendo su campiña muy alegre por constar de 300 vecinos, con la dota- existir diferentes huertas, vistosa por Habiéndose acordado por este Ayun- cion anual de 2.000 reales, se anun- ser estensa y poblada de millares de tamiento el arriendo de la carnicería, cia la vacante por el término de trein- arboles y confluir los rios Arlanza y matadero y arbitrios del peso quintale- ta dias contados desde la insercion de Arlanzon en la vega de su territorio este auuncio en el Boletin oficial de por la cual tambien atrabiesa el ferroductos atender à cubrir las atenciones la provincia y Gaceta de Madrid, para carril, distando de la poblacion una del presupuesto municipal del año pro- que presenten al Alcalde presidente, legua, dos estaciones de él, cuya ida y venida es llena, y el vecindario generaimente agricultor.

Palenzuela 17 de Abril de 1865.— El Alcalde, Baldomero de Val. - El Secretario, Galo Grijalbo.

BANCO DE PALENCIA. Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Banco de Palencia, ateniéndose à lo dispuesto en sus Estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas, para el 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el local del Banco.

Los accionistas que deseen ser representados por otros, han de verificarlo por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director del Banco, en favor de accionistas que se hallen asistidos del derecho de asistencia á dicha Junta general.

Desde ocho dias ántes de su celebracion, se darán por la Secretaria papeletas de asistencia, que constituirán la respectiva credencial.

Palencia 15 de Abril de 1865.— El Secretario, Estéban Anton. 1-3

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

D. Hermógenes Martinez, farmaceútico en Villaviudas, pueblo de más de doscientos vecinos en esta previncia, y á tres leguas de la capital, en atencion á su avanzada edad y quebrantada salud, desea enajenar su oficina. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse al mismo en el citado pueblo.

Hace cuatro dias se desmandó una yegua de la villa de Carrion de los Condes, y se suplica á la persona que sepa su paradero, se digne dar aviso á su dueño D. Juan Gonzalez Colomé, vecino de la citada villa.

Señas de la yegua. Tiene una nube en un ojo, pelo negro, peceña, 11 años, calzada de un pie, con un lunarcito al frontal, y cuando se escapó se resentía de una mano.

IMPBENTA DE JOSÉ M. HERRAN.